

INE/CG893/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 12, EN PUEBLA, EL C. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/559/2021

Ciudad de México, 22 julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/559/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JDE12/VS/1014/2021, suscrito por la Mtra. Amalia Oswelia Varela Serrano, en su carácter de Vocal Secretaria de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual remite escrito suscrito por el C. Ricardo Domínguez Flores, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de la coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a Diputado Federal del Distrito 12, en Puebla, el C. Mario Gerardo Riestra Piña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 217 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(...)

HECHOS

ÚNICO. *Con fecha 29 de mayo del 2021, el suscrito verificó por medio del apartado de “Transparencia de la página” de la red social Facebook, los gastos realizados por concepto de publicidad por anuncios sobre temas sociales, elecciones o política en la página denominada “Mario Riestra” y con el identificador @Mario.Riestra Oficial, la cual cuenta con la certificación de Facebook (palomita azul) de ser una cuenta verificada, con lo cual no queda duda que la misma pertenece al denunciado y en la cual se han estado posteando diversas publicaciones que posteriormente son pagadas como publicidad tanto en el red social Facebook y que, según el citado reporte, desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 29 de mayo de 2021, se reporta un gasto de \$130,366.00 (ciento treinta mil, trescientos sesenta y seis pesos mexicanos por la publicidad pagada por Mario Riestra Piña para promocionar su campaña a Diputado Federal del Distrito 12 de Puebla con la Coalición Va x México.” (...)*

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- 91 (noventa y un) capturas de pantalla, presentadas en copia simple a color.
- La presuncional, en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice la autoridad y que los conducirán a la búsqueda y obtención de la verdad real que se pretende, partiendo de un hecho debidamente conocido.
- La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, siempre y cuando favorezcan a sus intereses.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/559/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹ La descripción de las pruebas indicadas en el escrito de queja, en atención al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, sin que ello infiera su falta de análisis en los razonamientos que conforman el cuerpo de esta Resolución; se adjunta en copia simple el apartado de pruebas como **ANEXO I** para efectos del presente apartado.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. Ricardo Domínguez Flores, en su calidad de ciudadano, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, precisara de manera expresa y clara las vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en las que presuntamente incurre el denunciado; detallara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; y vinculara las capturas de pantalla presentadas con las URL que permitan a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 27; 29, numeral 1, fracciones IV, V y VIII y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 218 a 220 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28864/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 221 a 225 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al C. Ricardo Domínguez Flores, en su calidad de ciudadano.

a) En el escrito inicial de mérito, la parte quejosa señala como medio alterno para recibir notificaciones el correo ricardo_dominguez_flores@hotmail.com. Por lo anterior, en el acuerdo de recepción se tuvo por aceptado dicho correo electrónico como medio de notificación.

El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, utilizando como correo de notificación la cuenta institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, y enviando al correo electrónico ricardo_dominguez_flores@hotmail.com, el oficio INE/UTF/DRN/28862/2021, se notificó la prevención ordenada, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, el quejoso subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, 30 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 226 a 232 del expediente).

- b) El doce de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia en la que se observa que a las veintiún horas con cinco minutos del día once de junio de dos mil veintiuno, a través del correo institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx se remitió a la cuenta de correo ricardo_dominguez_flores@hotmail.com el oficio número INE/UTF/DRN/28862/2021, y sus anexos, consistentes en: dos archivos en formato PDF denominados “2.03. Oficio de prevención” y “2.01 Acdo_prevencción_559”. (Fojas 233 y 234 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no dio respuesta de desahogo al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio del año en curso por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito; se advierte, en primer lugar, que el quejoso denuncia gastos por un monto de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), erogados por publicidad en redes sociales, sin establecer con claridad las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización que denuncia; en segundo lugar, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar son contradictorias al señalar que el periodo de realización de los hechos denunciados va desde el cuatro de agosto de dos mil veintiuno hasta el veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, situación que impide que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado.

En tercer lugar, por lo que hace a los medios de prueba, la parte quejosa omite asociar las capturas de pantalla que presenta con las URL² específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, pues sin ellas resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre qué pruebas sustenta los hechos denunciados y los gastos erogados, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/559/2021**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de prevención de diez de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Ricardo Domínguez Flores, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, es decir, precisara de manera expresa y clara las vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en las que presuntamente incurre el denunciado; presentara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basara la queja; describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; vinculara las capturas de pantalla presentadas con las URL que permitan a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado; y, presentara como anexo al desahogo de su requerimiento, en formato word, su escrito de queja, así como las URL correspondientes.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/28862/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, y notificado en los términos indicados en el siguiente cuadro se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de

² El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

queja; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Once de junio de dos mil veintiuno a las veintiún horas con cinco minutos.	Once de junio de dos mil veintiuno a las veintiún horas con cinco minutos.	Catorce de junio de dos mil veintiuno a las veintiún horas con seis minutos.

Consecuentemente, el catorce de junio de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con seis minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/28862/2021.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día once de junio de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con cinco minutos, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.³

³ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

HECHOS

ÚNICO. Con fecha 29 de mayo del 2021, el escrito verificó por medio del apartado de “Transparencia de la página” de la red social Facebook, los gastos realizados por concepto de publicidad por anuncios sobre temas sociales, elecciones o política en la página denominada “Mario Riestra” y con el identificador @Mario.Riestra Oficial, la cual cuenta con la certificación de Facebook (palomita azul) de ser una cuenta verificada, con lo cual no queda duda que la misma pertenece al denunciado y en la cual se han estado posteando diversas publicaciones que posteriormente son pagadas como publicidad tanto en el red social Facebook y que, según el citado reporte, desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 29 de mayo de 2021, se reporta un gasto de \$130,366.00 (ciento treinta mil, trescientos sesenta y seis pesos mexicanos por la publicidad pagada por Mario Riestra Piña para promocionar su campaña a Diputado Federal del Distrito 12 de Puebla con la Coalición Va x México.”
(…)”

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁴ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió; en primer lugar, el quejoso denuncia gastos por un monto de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), erogación por concepto de publicidad en redes sociales, sin establecer con claridad las presuntas violaciones a la normatividad

⁴ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

electoral en materia de fiscalización que denuncia; en segundo lugar, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar son contradictorias al señalar que el periodo de realización de los hechos denunciados va desde el cuatro de agosto de dos mil veintiuno hasta el veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, situación que impide que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado.

En tercer lugar, por lo que hace a los medios de prueba, la parte quejosa omite asociar las capturas de pantalla que presenta con las URL⁵ específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, pues sin ellas resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión; y, finalmente, no adjunta, en medio magnético, el documento de queja y las pruebas en formato WORD y PDF, menester para cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/28862/2021, conforme al Acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c), en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, el ahora quejoso manifiesta que el denunciado realizó un supuesto gasto por un monto de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, lo cierto es que la parte quejosa no señala con claridad las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización que denuncia.
2. La parte quejosa tampoco describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar son contradictorias al señalar que el periodo de realización de los hechos denunciados va desde el cuatro de agosto de dos mil veintiuno hasta el

⁵ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, situación que impide que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado.

3. Por lo que hace a los medios de prueba, la parte quejosa omite asociar las capturas de pantalla que presenta con las URL específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, pues sin ellas resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y ***establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Énfasis añadido

4. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer las infracciones por las cuales se denuncian los presuntos gastos erogados por el C. Mario Gerardo

Riestra Piña por la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, aportar las URL específicas de cada publicación de la red social correspondiente, así como relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Ricardo Domínguez Flores, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Ricardo Domínguez Flores, enviando la misma al correo electrónico ricardo_dominguez_flores@hotmail.com.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/559/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**